

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de julio del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMENZA OBREGON Y OTROS clslegales@gmail.com lavaloar@gmail.com
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA notificaciones@gha.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que hay una solicitud de adición presentada por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS; así como dos recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA y por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, respectivamente.

Mediante esta providencia el Despacho resolverá la solicitud de adición presentada por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, y una vez esté en firme la decisión acá adoptada, se resolverán los recursos referenciados.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS presentó solicitud de adición frente al auto del 17 de junio de 2024¹, argumentando que, a su juicio, el Despacho había omitido referirse frente a la pretensión subsidiaria presentada en el escrito de incidente de nulidad, correspondiente a la declaratoria de notificación de la demanda por conducta concluyente. En ese sentido, solicitó que se emitiera un pronunciamiento respecto de la petición de declaratoria de notificación de la demanda por conducta concluyente presentada por ASMET SALUD EPS SAS en el incidente de nulidad.

¹ Índice 86 SAMAI.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en lo que concierne a la adición, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisado el escrito de nulidad que presentó ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, se observa que la solicitud de declaración de notificación por conducta concluyente se presentó en los siguientes términos:

“[..]

*6.3. Se declare la notificación por conducta concluyente de mi representada a partir de la radicación de la presente solicitud y se comience a contar el termino de traslado a partir del decreto de la nulidad.”
(énfasis propio)”*

En efecto, como lo solicita la parte actora, omitió el Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente. Al respecto, observa el Despacho que la notificación personal realizada el día 03 de mayo de 2018 a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, se envió al correo electrónico yolandahernandez@asmetsalud.org.co³, el cual no es el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, sino que es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org⁵. Teniendo en cuenta que la notificación personal se envió a un correo diferente al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, tal notificación no puede entenderse como válida, y le asiste razón a la recurrente al manifestar que como fue su primera actuación dentro del proceso, debía considerarse notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la declaración de notificación por conducta concluyente será desde el momento en que presentó la contestación de la demanda, y no desde el decreto de la nulidad, pues como bien se sabe, mediante auto del 17 de junio de 2024 se rechazó la nulidad.

En esos términos, se tendrá por notificada a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto interlocutorio No. 144 del 27 de febrero de 2018 que admitió la demanda, a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Lo correspondiente al llamamiento en garantía se resolverá en auto posterior, cuando se resuelvan los recursos presentados.

² Índice 623 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

³ Índice 623 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

⁴ Folios 602 -611 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI

⁵ Folios 602 -611 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 17 de junio de 2024, en el sentido de **TENER POR NOTIFICADA** a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto interlocutorio No. 144 del 27 de febrero de 2018 que admitió la demanda, a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA a al abogado CARLOS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.916.640 y portador de la T.P. No. 415.061, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, en los términos del memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, pasar a Despacho para decidir sobre los recursos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez